

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 048

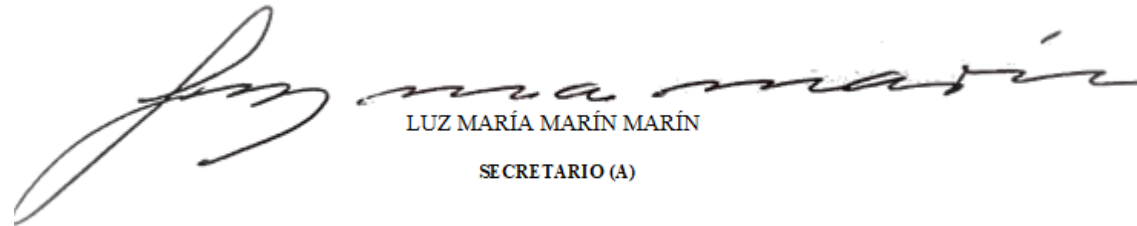
Fecha 25/03/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120180016601	Verbal	MARIA ODILIA ARISMENDY MARIN	MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN- CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR - IMPARTIR TRAMITE SEGÚN ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190004701	Verbal	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN- CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR - IMPARTIR TRAMITE SEGÚN ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220200005501	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	JUAN JUSE WACHTER GAVIRIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN- CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR - IMPARTIR TRAMITE SEGÚN ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318400120180009302	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE AGUSTIN CASTAÑEDA LONDOÑO	AURA CECILIA CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR EL TERMINO DE 06 MESES PARA DECIDIR. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120190012401	Ordinario	JOSE EGIPIO MIRA AVENDAÑO	KENIER RICARDO MIRA AMAYA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN- CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR - IMPARTIR TRAMITE SEGÚN ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756310300120210002001	Verbal	EVERSON VICTORIA MONSALVE	71654858	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120210018101	Acción Popular	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS	BANCOOMEVA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN- CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR - IMPARTIR TRAMITE SEGÚN ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Declarativo Verbal
	Demandante:	Everson Victoria Monsalve
	Demandado:	César Helí Zapata Carmona
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado:</u> De la notificación consagrada en el artículo 298 del Código General del Proceso.
	Radicado:	05756 31 03 001 2021 00020 01
	Auto No.	062

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Decide en esta oportunidad la Sala, la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el 28 de octubre de 2021, mediante el cual negó la declaratoria de nulidad, por indebida notificación, dentro del proceso verbal declarativo, instaurado por Everson Victoria Monsalve, contra César Helí Zapata Cardona.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el señor Everson Victoria Monsalve, demandó al señor César Helí Zapata Cardona, pretendiendo el cumplimiento de una promesa de compraventa.

2.- El 20 de abril de 2021, la apoderada del demandante solicitó las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos del inmueble respectivo, el secuestro de un vehículo y el embargo de una cuenta de ahorros.

Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, condicionó el decreto de las cautelas rogadas, a que dentro de los cinco días siguientes, fuera prestada caución, equivalente al 20% de las pretensiones, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que su práctica pudiera causar, advirtiendo que en caso que en el término concedido, no fuera prestada tal garantía, tendría por desistida la súplica de las medidas precautelativas.

3.- El 13 de julio de 2021, la apoderada del demandante rogó la nulidad del auto proferido el 8 de junio de 2021, por indebida notificación, indicando que tuvo conocimiento de dicha decisión el 13 de julio de 2021, cuando se encontraba descorriendo el traslado de las excepciones previas, que muy diligentemente le notificaron a su correo electrónico el 8 de julio del 2021 y después de que había solicitado con urgencia que se le allegara el expediente digital del proceso. Además, sostuvo que el Juzgado pasó por alto el inciso 2 del artículo 9 del decreto 806 de 2020, ya que la notificación de la

resolución de medidas cautelares se realizó de manera pública, cuando debió ocurrir con privacidad. De igual manera indicó que en dos ocasiones solicitó al despacho información acerca de cómo se consultan los estados, y una funcionaria del despacho le respondió que por medio de la página web de la Rama Judicial, sin embargo, el último registro tiene fecha del 7 de abril de 2021.

4.- Al descorrer el traslado de la petición de nulidad, la apoderada de la parte demandada, indicó que el primer hecho no resulta ser cierto, debido a que el auto del 8 de junio de 2021, fue notificado por estados el 9 de junio del mismo año y que desde el 2 de julio de 2021 envió copia de la respuesta a la demanda y de las excepciones previas que propuso; además, que la página web de los Juzgados generalmente se encuentra habilitada y en caso de que se encuentre caída la página web, en los despachos contestan el teléfono y remiten correo electrónico al que se encuentre registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, por lo que solicita declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad invocada por la apoderada del demandante, porque no tiene soporte jurídico.

DECISIÓN APELADA

El 28 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, decidió no declarar la nulidad del auto del 8 de junio de 2021, indicando que la abogada que la propone se contradice, porque ataca la notificación personal y en debida forma que fue hecha al demandado, y le llama la atención que la abogada haya solicitado una

medida cautelar y no le haya hecho seguimiento. Agregó que la nulidad no se configura porque haya sido o no bien negada la solicitud de proferir sentencia anticipada ni por haberse condicionado la medida cautelar a que previamente fuera prestada caución.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, asegurando que lo que se dice en el auto del 28 de octubre de 2021 carece de fundamento, puesto que no se adjuntan pruebas de que ella se haya desentendido del proceso y frente a ello adjunta evidencia del envío constante de correos electrónicos al juzgado y que, si se habla de desentendimiento del proceso, se debe observar que según el TYBA el despacho abandonó el proceso desde el 7 de abril de 2021, hasta el 4 de noviembre de 2021, fecha en la cual presentó la apelación, y que aún, el registro del TYBA sigue desactualizado.

CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la aprobación de las partes.

2.- Las nulidades procesales, son sanciones que ocasionan la ineficacia del acto por vicios o yerros en el proceso, ya

sea a causa del juez o las partes, cuando por acción u omisión infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil; ha de entenderse que las causales de nulidad en cuanto la forma de su declaración, oportunidad para alegarlas, consecuencias y saneamientos, se rigen por el principio de taxatividad, según el cual no existe nulidad que la ley expresamente no señale, por tanto se excluye la analogía para declarar nulidades, lo que forja a garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

La causal contenida en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que se configura una nulidad, "*...cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*"; tal causal hace referencia también a la irregular o indebida notificación de las providencias al interior del proceso judicial.

3.- Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e

intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación, pues a través de tal acto procesal, se enteran de lo que acontece en el proceso y logren hacer uso de esos derechos que la ley consagra, facultándolos para impugnar, solicitar aclaración, complementación o simplemente prever que se cumpla lo ordenado por el mismo. Para dar cabal cumplimiento a este derecho de defensa, publicidad y comunicación el artículo 289 del Código General del Proceso ratifica este derecho a la información, cuando establece que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones..."*.

Sin embargo, existen casos en los cuales la falta de notificación no es impedimento para que la providencia produzca efectos. Una de tales excepciones es la consagrada en el artículo 298 ídem: *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia"*. Es decir, basta que la providencia que decreta

medidas basta sea notificada a quien la solicitó o en cuyo favor se decreta.

4.- La parte accionante insistió en que no se enteró del auto del 8 de junio de 2021 debido a que el Juzgado dejó de publicar información en la página TYBA, desde el 7 de abril del mismo año y que tampoco fue enviado a su correo electrónico, lo que vulnera sus derechos; sin embargo, logra evidenciarse que en los estados publicados el día 9 de junio del 2021, fue cumplida la notificación del auto que *"Exige caución y otro"*.

Respecto al tema que se estudia, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha considerado que el sistema de gestión judicial es una herramienta auxiliar meramente informativa y que en ningún momento puede surtir los mecanismos establecidos en la norma, así:

"...1. Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la negligencia de los apoderados judiciales no puede ser motivo para impetrar con éxito la acción de tutela "porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión" (ver, entre otras, sentencias T. de 9 de junio de 2004, exp. No. 00448, 26 de julio de 2005, exp. 00097; 27 de enero de 2006, exp. 00014).

"2. En el caso presente advierte la Corte, que en la actuación desplegada por el Juzgado accionado, no se incurrió en violación al debido proceso que enrostra el accionante, pues en su obrar no se advierte una irregularidad procesal, ni desavío en el quehacer judicial, menos capricho alguno, dado que del material probatorio arrojado a este recurso de amparo, no se allegó prueba alguna que conduzca a establecer el cambio o "borrada" la radicación del proceso o sus actuaciones; amén que el peticionario no puede pretender por este mecanismo, subsanar las consecuencias derivadas de la falta de revisión directa del expediente, pues se advierte que el mismo estuvo en la secretaría del despacho en tres oportunidades.

"Si el programa de gestión ofrecía como información "al despacho", por el tiempo que se aduce, la parte demandante debió por lo menos indagar sobre la causa de la tardanza en la producción del acto procesal subsiguiente, para disipar la duda de si en verdad el proceso estaba o no a la mesa del juez para resolver, de modo que, no puede endilgarse responsabilidad alguna al Juzgado, dado que la noticia arrojada por el computador oficial, no induce a error, como tampoco es desacertada, máximo cuando el interesado tuvo a su alcance el listado de notificación por estado de las diferentes providencias que se emitieron.

"Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular,

otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son "meros actos de comunicación procesal" y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos dan cuenta de la evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes, lo cual debe despertar alguna curiosidad frente a cualquier inconsistencia para ponerla en conocimiento del juzgado a fin de que se adopten los correctivos necesarios.

"En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente.

"En suma, la información consignada en el sistema de gestión es veraz, fidelidad que excluye cualquier atisbo de engaño, de lo cual se sigue que la confianza del interesado no fue defraudada, aunque es sí fue víctima de su propia dejadez, al no indagar por el verdadero radicado y si lo hizo fue de manera errónea, por la cual no puede acusar al despacho de haber incurrido en violación al debido

¹ Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura PSAA06-3334 de 2006.

proceso..."(Sentencia del 11 de junio de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. T-11001-22-03-000-2009-00745-01. Destacado intencional y fuera del texto)

De igual forma, esa misma Corporación, en sentencia del 14 de mayo de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, dijo lo siguiente:

"...Cabe acotar que la Corte al resolver tutelas de semejante temperamento a la que aquí se estudia, ha reiterado que "(...) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados es 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

"En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el

deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias...” (Sent. de 3 de marzo de 2009, Exp. 00277-00, reiterada, entre otros, en fallos de 28 de octubre de 2009 y 9 de marzo de 2010, Exps. 01820-00 y 00169-01).

En el caso concreto la ejecutante considera que debe declararse la nulidad solicitada, debido a que no le fue notificado el auto que resolvía sobre la petición de medidas cautelares y porque se notificaron de manera pública, que además de que no encontró información alguna del proceso en la página TYBA, en razón a que la última actualización de la misma se había realizado el 7 de abril de 2021; sin embargo, se logra observar que el 9 de junio del mismo año, se publicó en los estados del juzgado el auto con fecha del 8 de junio de 2021 que exige caución y otro.

En las condiciones descritas, la providencia objeto de apelación tiene fue acertada, dado que no se ha configurado causal de nulidad, por indebida notificación, toda vez que la decisión fue notificada por estados y porque la falta de verificación del estado del proceso, por una de las partes, no está instituida como causal de nulidad de las actuaciones; por tanto ha de confirmarse la providencia acusada, sin condena en costas porque en esta instancia no se ocasionaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

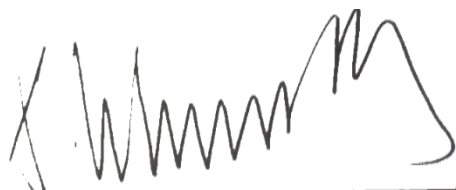
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el presente expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 93 de 2022
RADICADO N° 05 686 31 84 001 2019 00124 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, el 02 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de impugnación de la paternidad, instaurado por José Egidio Mira Avendaño en contra de Kenier Ricardo Mira Amaya y Mariana Camila Mira Amaya.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3dc7cd7a0eb9d046d4cc8f6ad84925f6419362b759cdd24bd704507137e934**

Documento generado en 24/03/2022 09:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 94 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2020 00055 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 22 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Juan José Wachter Gaviria, Marcela Wachter Gaviria y Juan David Cruz Idárraga.

SEGUNDO.- ADVERTIR que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

TERCERO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

QUINTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SÉPTIMO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c244f3545294738b7356584f20e360676eeba37d99b6d39746799d8ace07c0**

Documento generado en 24/03/2022 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado : 05679318400120180009302
Radicado Interno : 1157-2021.
Radicado Secretaría : 282-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6984f7f4ae093918ebe50c3b5a01e961d5bf268ab9a
074429050764a5f779c0e**

Documento generado en 24/03/2022 08:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 95 de 2022
RADICADO N° 05440 31 12 001 2018 00166 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal de simulación, instaurado por María Odilia Arismendy Marín en contra de María Oliva Gómez de Mayo.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los inconformes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que alguno de los recurrentes

o ambos no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para que los recurrentes sustenten, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (de sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f0efda10170508340b6dbfd9526564a31acb5a5c4b64e478ab6e445f996c32**

Documento generado en 24/03/2022 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

RADICADO N° 05-837-31-03-001-2021-00181-01

Efectuado el examen preliminar del expediente, desde ahora se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia del 3 de marzo de 2022 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO dentro de la presente acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra BANCOOMEVA S.A – SUCURSAL TURBO, trámite al que fueron vinculados el MINISTERIO PUBLICO y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

SEPTIMO.- ENTERAR de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee030bd592e37bf8d95647877970af04ed365872aa5312cd9007a8383bba495**

Documento generado en 24/03/2022 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado : 05615310300220190004701
Consecutivo Sría. : 813-2021.
Radicado Interno : 206-2021.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 14 de junio pasado, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por María Eugenia Muñoz Gómez y otros en conta de Arnoldo de Jesús Londoño Arias.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa5e13079343a332c0548dd65efca65b59b990c1f3165390b0890
491fe05973

Documento generado en 24/03/2022 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>